

Circular No. 1 de 2014
Línea Contable S.A.S.

Los nuevos senderos tributarios Ley 1607 de 2012

Subcapitalización- D.R. 3027 de 2013

Entrega 1

Javier E. García Restrepo

A propósito, de las palomas que vuelan!!!

Cuando las palomas vuelan no indica que haya paz, hay paz cuando hay justicia, hay paz cuando los corazones se desarmen, hay paz cuando el humilde recibe el mismo trato que el poderoso, hay paz cuando la justicia es para todos. Busquemos la paz, pero no a cualquier precio, pero si hay que hacer esfuerzos se harán. Que vuelen las palomas y se oiga la trompeta del celestial pacificador.

La reglamentación de la subcapitalización.

Sin asombro, porque hasta esa grata cualidad humana ha desaparecido, cuando de impuestos se trata, pero eso sí, con la curiosidad incierta que propicia tanto cambio tributario, se ha asistido, al terminar el 2013, a la avalancha más grande de cambios impositivos de que se tenga memoria, porque parece como si se hubiese legislado para un siglo.

Surgen temas importantes, casi todos, por no decir todos, pero hay algunos que sobresalen, bien por novísimos, bien porque han quedado relegados y subyacen en el olvido, o bien porque es tanta la maraña de conceptos e interpretaciones que los circunda, que parecen confusos y en

verdad se tornan difíciles. ¿Son simples vaivenes del que hacer tributario? O ¿Desafortunadas normas sometidas a ramplonas imitaciones del deber hermenéutico? El tiempo lo dirá.

Esos grandes temas se suscriben, en primera instancia, en el sector financiero y ellos son: Subcapitalización, bancarización, y pagos de retención en la fuente a través del sector bancario.

Otros se suscriben a la renta de las personas naturales, como son su clasificación tributaria y la seguridad para trabajadores dependientes que laboran por períodos inferiores a un mes.

Hay temas que se desarrollan en forma independiente como es el SUNIR (Sistema Único Nacional de Información y Rastreo), el descuento tributario por IVA en la compra de activos fijos y las utilidades no gravadas a la luz del CREE.

No cabe duda, que con intención o sin ella, en primera instancia, el más beneficiado es el sector financiero, cuyo periplo tributario beneficioso para ellos, en los últimos tiempos, se inicia el 16 de noviembre de 1998 con el dos por mil, cuando se establece mediante el Decreto 2331 del mismo año y en el cual se dijo que era temporal, sólo hasta 1999. Y en verdad lo fue, con la Ley 633 de 2000 se le dio carácter de permanente y pasó al tres por mil, y más tarde con la Ley 863 de 2003 el gravamen se incrementó al cuatro por mil. No obstante, y para alegría suprema, con la Ley 1694 de 2013 se establece su extinción paulatina, prometiendo que a partir del 2018 desaparecerá. Ahí vamos, quién sabe hasta cuándo y quién sabe si su extinción será cierta, y de la alegría no se pase a la falsa promesa, cosa que nos circunda en estos momentos.

Ahora, aparece la subcapitalización que no siendo beneficiosa para ellos, viene amarrada de dos perlas, la bancarización, que significa la tendencia a canalizar todos los pagos por el sector bancario, esto si se quiere que los costos, deducciones, impuestos descontables y pasivos tengan la bendición para ser admitidos tributariamente en su totalidad, y finalmente los pagos de retención en la fuente a través del sector financiero, cuya claridad es tan extrema, que no amerita ninguna explicación. Algunos pormenores de semejantes perlas son los siguientes:

1. Subcapitalización

Este nuevo fenómeno tributario, que proviene del Art. 109 de la Ley 1607 de 2012 y quedó inserto en el Art. 118-1 del Estatuto Tributario, tiene que ver con la relación entre los pasivos que generan intereses; los intereses y la deducibilidad de estos.

Establece la mencionada norma que se podrán deducir los intereses que provengan de deudas cuyo monto total promedio no exceda de tres veces el patrimonio líquido, para lo cual se tendrán en cuenta sólo las deudas que generen intereses.

En el caso de empresas constituidas para la construcción de vivienda de interés social e interés prioritario, el multiplicador no es tres como en el caso anterior, es cuatro.

Además genera exenciones. El mencionado procedimiento no es aplicable para los vigilados por la Superintendencia financiera, así lo establece el Art. 118-1 del Estatuto Tributario; ni para la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial, ni en el caso de las empresas que se inicien en el período, por no tener patrimonio líquido en el año inmediatamente anterior.

Lo importante de esto es que es aplicable para el 2013 porque proviene de la Ley 1607 de 2012, y que el ejercicio, para el cálculo de los valores deducibles debe hacerse antes de tener en firme la provisión de impuestos. En la próxima circular se analiza el problema de las proporcionalidades en las deudas que generan intereses. Hasta pronto.

Medellín, Febrero 3 de 2014

Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”